

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 267/2018

**EXPEDIENTE: 266/2016 DE LA SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **267/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** , del juicio natural, en contra de la resolución de recurso de queja de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente principal **266/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **el recurrente**, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la resolución veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por ***** , interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Juzgadora es legalmente competente para conocer y resolver del presente Recurso de Queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por el actor en el presente recurso de queja, se declara que no



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

existe defecto en el cumplimiento de la sentencia emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, y por ende se tiene por cumplida la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil catorce (30/04/2014) en el presente asunto, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS DEMANDADAS. CUMPLASE.”*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 93, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por encontrarse en vigor en el momento de iniciar el presente juicio, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente principal **266/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo a la emisión de la resolución del presente asunto se señala que la resolución que se controvierte es la que resolvió el recurso de queja interpuesto por el hoy recurrente, en contra del cumplimiento de la sentencia definitiva; el cual en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, es improcedente; sin embargo, dado que en el SEGUNDO punto resolutivo de la resolución en comento la resolutora de la primera instancia resolvió, que “.. y por ende , se tiene por cumplida la sentencia dictada el día treinta de abril de dos mil catorce (30/04/2014) en el presente

asunto, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución”; entonces, con esta determinación, la sala de origen ha puesto fin al procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que, se admita a trámite el presente recurso de revisión, ello en términos del artículo 206 fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Alega el recurrente que la sentencia treinta de abril de dos mil catorce se fijó con claridad y precisión en la que se declaró la nulidad para el efecto de que el Jefe del Ejecutivo del Estado, dicte otro, en el que funde y motive lo relacionado con su solicitud de renovación de la concesión de transporte público, la boleta de certeza jurídica, el alta en papel de seguridad y los oficios de emplacamiento y publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin embargo que la resolutoria no compulsó el efecto de la sentencia en la que fue determinada, arribando en una conclusión desacertada e ilegal que perjudica su derecho de acceso a la justicia.

Agrega que el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, desatendió la sentencia en comento, ya que sin tener facultad para ello, contravino abiertamente el texto de la ejecutoria pronunciada, al resolver el doce de agosto de dos mil quince en la que negó lo solicitado.

Abunda que si bien es cierto que la primera instancia haya ordenado la sustitución de la sentencia para efectos de que en lugar de la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, fuera el Secretario de Vialidad y Transporte, quien conforme al Acuerdo Delegatorio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de mayo de dos mil catorce, resolviera en los términos ordenados en la sentencia, sin embargo la sentencia de mérito causó ejecutoria el nueve de junio de dos mil catorce, por tanto su texto, sus términos y sus efectos son inmodificables, en consecuencia la resolutoria no tenía la facultad para variar o sustituir sus términos de forma oficiosa, habida cuenta que ni siquiera se promovió aclaración de la misma, en tal virtud el auto de nueve de octubre de dos mil catorce que ordena la sustitución de la sentencia, es un acto evidentemente a toda luces ilegal, que no puede ni debe ser tomando en cuenta y mucho menos por la Sala Superior que es garante de legalidad.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Refiere que sin reconocer la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad del acuerdo delegatorio de cuatro de abril de dos mil catorce, publicado el catorce de mayo de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el cual Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le delega al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad o caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, prevista en el artículo 12 fracción VI, en relación con el 21 y 22 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, dicho acuerdo ejecutivo evidentemente es inaplicable al presente asunto, pues su petición y la sentencia ejecutoria de treinta de abril de dos mil catorce, versan sobre la renovación de la concesión de transporte público, la boleta de certeza jurídica, el alta en papel de seguridad y los oficios de empacamiento y publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismos que no están contemplados en el Acuerdo Delegatorio y por tanto no puede realizar el Secretario de Vialidad y Transporte, virtud de carecer de la atribución legal para resolver sobre ellos, fundando lo anterior el principio de legalidad reconocido por los artículos 16 primer párrafo de la Constitución local y 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además que le causa agravio la errada decisión de la primera instancia de tener al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, cumpliendo con la sentencia pronunciada en el juicio natural y por ende declarando improcedente la queja, porque se contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dice, al no fundar y motivar su resolución, porque afirma que sin realizar un análisis puntual y jurídico del cumplimiento de la sentencia, admite indebidamente el contenido del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y del Acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de 22 veintidós de agosto de dos mil doce, en el que se reforma el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada, como fundamentos de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión.

Finaliza que contrario a lo resuelto por la primera instancia el Secretario de Vialidad y Transporte, no es autoridad competente para dictar la resolución en el sentido de que no ha lugar a otorgar la renovación de su acuerdo de concesión, porque ninguna norma lo faculta para hacer tales actos, y sostiene que ello se desprende de la lectura que se haga del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. (Lo transcribe)

En relación a los agravios señalados con anterioridad, es pertinente indicar lo siguiente:

El recurso de Queja interpuesto, conforme a lo previsto por el artículo 202 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, puede interponerse en contra de los actos de las autoridades demandadas por repetición del acto o resolución anulada o bien por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada. Además, exige que en el escrito de interposición del recurso de queja, se expresen las razones por las que se considere que existe repetición del acto o resolución anulada, o bien que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Lo anterior, para precisar el objetivo del recurso de queja. Es decir, en el recurso de queja quien lo interpone, debe hacerlo al considerar que se ha repetido el acto o resolución anulada o bien, porque estime que existe un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia y, para tal efecto, debe expresar las razones del porqué estima que se incurre en uno u otro supuesto. Por su parte, la resolutora debe analizar si los argumentos expuestos por el recurrente se actualizan, o sea debe verificar si en el caso existe una repetición del acto o resolución anulada o bien, si existe un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Se señala lo anterior de acuerdo a las constancias que integran los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, por tratarse de actuaciones judiciales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Es necesario traer a colación como antecedentes la resolución del expediente 195/2010 emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, en la que modificó la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil once, en la que se determinó en el considerando tercero in fine, lo siguiente:

“... ”

Al no haberlo considerando de esa manera la primera instancia, irrogó el agravio el análisis que para repararlo se impone modificar la sentencia de 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once en la parte que concluye Reconocer la Validez de la resolución negativa ficta, recaía al escrito de 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve recibido el por la Coordinación General de Transporte el 15 quince de octubre de 2009 dos mil nueve, en el que ***** , solicitó la continuación del procedimiento jurídico administrativo del acuerdo de concesión 17950 y le fueron entregados la boleta de certeza jurídica, el oficio para realizar emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para publicar en el periódico oficial de Gobierno del Estado y acuerdo de concesión mencionado; y en su lugar la NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA para el EFECTO de la que autoridad demandada, otorgue la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, el alta en papel seguridad y el oficio para publicación del acuerdo 17950 en el periódico oficial de Gobierno del Estado, en los términos del Acuerdo 24 del Poder Ejecutivo...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“En esta guisa, por las razones narradas circunstanciadas y al no haberlo considerado de esta manera la Sala del conocimiento, es que resulta ILEGAL su determinación, por lo que procede modificar la sentencia en análisis y declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA recaída al escrito de petición de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, recibida por la Coordinación General del Transporte el 15 quince de octubre del mismo año, y por la se negó a ***** la renovación de su acuerdo de concesión número 17950, para EL EFECTO de la que Coordinación General del Transporte le dé trámite a la petición de 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve, turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que este en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Transito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 17950 a *****”.

Cumplimiento que fue dado por el Gobernador del Estado mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil trece, en la que determinó en el considerando Cuarto lo siguiente:

“Ahora bien, la solicitud que hace ***** con fecha veinte de julio de dos mil nueve, que presentó ante la Coordinación General de Transporte cuando ya había concluido la vigencia del acuerdo 18 que se mencionó, por lo tanto dicha petición resulta extemporánea, de donde se deduce que no le puede aplicarse dicho acuerdo con efecto retroactivo ya que mediante acuerdo sin número publicado el once de enero de dos mil ocho, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se derogaron los Acuerdos 18, de fecha once de mayo de dos mil seis, 24 de fecha nueve de marzo de dos mil siete y el 48 de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, ya que cumplieron con sus objetivos, en esa tesitura, no es posible expedir a ***** otorgue la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad, oficio para emplacamiento y oficio de publicación de concesión en el periódico oficial, y en consecuencia la renovación de la concesión solicitada”.

Determinación que fue impugnada en el presente juicio, llevándose la secuela del juicio y se dictó sentencia el treinta de abril de dos mil catorce en la que en el Resolutivo TERCERO y CUARTO se determinó:



“**TERCERO.-** Se declara la una (sic) **NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO**, dicte otro en el que funde y motive la decisión de resolver lo relacionado con la **CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DEL HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO** que le fue ordenado al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada **PARA EL EFECTO** de que el Jefe del Ejecutivo de este Estado, dicte otro en el que funde debidamente lo relacionado con la solicitud de renovación de concesión del hoy accionante de este juicio”.

Posteriormente mediante auto nueve de junio de dos mil catorce, causó ejecutoria la sentencia ya citada, ordenándose requerir a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación informara el cumplimiento de la sentencia, en la que debería exhibir copia certificada de los documentos con los que acreditara el mismo, con su respectivo apercibimiento.

Por proveído nueve de octubre de dos mil catorce, se dio cuenta con diversos oficios emitidos por el **CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en los que la resolutora determinó:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“Visto su contenido y en virtud de que cambio la situación jurídica de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el acuerdo delegatorio sin número publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de mayo de 2014, se ordena la sustitución de la sentencia para que en lugar de la autoridad enjuiciada, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO, resuelva en los términos ordenados en la sentencia de 30 treinta de abril del año en curso, el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO; por lo que mediante oficio que al efecto se gire, REQUIERASE al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, para que dentro del plazo de tres días, informe a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la sentencia, para lo cual deberá exhibir copia certificada de las constancias con las que acredite el mismo...”.

a).- Posteriormente hubo diversos requerimientos a la misma autoridad para el debido cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

b).- Mediante auto de 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, (foja 128), se ordenó requerir al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera copia certificada del nombramiento que le fue conferido así como el documento en el que conste que rindió protesta de ley al cargo, con su apercibimiento respectivo.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

c).- Por auto de once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado teniendo por cumplido el requerimiento efectuado, y por acreditando su personalidad; de igual manera se le tuvo exhibiendo un juego de cuadernillo constante de cinco fojas útiles certificadas, que contiene la resolución dictada el doce de agosto de dos mil quince por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, con la misma **se ordenó dar vista a la parte** actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera.

d).- En autos obra el escrito de ***** , presentado el doce de noviembre de dos mil dieciséis, tal como se advierte en la certificación de la oficialía de partes común de primera instancia (foja 149 reversa), mismo que fue proveído el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el que se ordenó requerir al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles se presentara con documento indubitable que lo identificara ante el personal actuante de la primera instancia, y en diligencia formal manifestara sí reconoce o no como suya la firma que

calza el ocurso de cuenta y en su caso ratificara su contenido. Diligencia de ratificación fue llevada a cabo el veintitrés de febrero del mismo año.

e).- Subsecuentemente por auto quince de agosto de dos mil diecisiete (foja 163) se ordenó tramitar recurso de queja, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de veinticuatro horas rindieran su informe respectivo; informe que fue rendido y proveído mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete.

f).- Por resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la resolutora determinó IMPROCEDENTE LA QUEJA al no haberse demostrado que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de doce de agosto de dos mil quince (12/08/2015) emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, y se declaró que la misma cumplía con la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil catorce y por ende se tuvo por cumplida la sentencia en términos del numeral 204 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Son fundados sus agravios del recurrente relativo a la competencia del Gobernador del Estado, es quien debe de cumplir con la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil catorce, en la que se determinó los efectos a cumplir en sus términos, para ello se transcribe la sentencia ejecutoriada, en específico en el considerando Cuarto in fine se determinó lo siguiente:

“ (...) Le asiste la razón al representante legal del Gobernador Constitucional del Estado respecto de que él no fue parte en el juicio 195/2010, proveniente de la segunda sala de primera instancia de este tribunal, debido a que la copia de la sentencia de segunda instancia del mencionado juicio, en el recurso de revisión 154/2012, visible a fojas (quince a la veintitrés) del sumario de este juicio, que hace prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la ley que rige este Tribunal, en el preámbulo de la citada resolución, consta que únicamente fueron demandados el COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD así como el COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA, todos del GOBIERNO DEL ESTADO, y no consta que el GOBERNADOR DEL ESTADO, hubiese sido demandado, lo que explica el desconocimiento total de la carga procesal que le fue impuesta en esa sentencia de segunda instancia, que al no haber sido emplazado al juicio

ni permitirlo defenderse, presentar pruebas y alegar a su favor de bien probado, se le reconoce que se violó en su perjuicio, la equidad procesal, y las reglas del debido proceso, especialmente porque la autoridad, no tiene ningún recurso legal al que pueda acudir para corregir esta situación dejándolo en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, como lo señala el representante legal.

Sin embargo, como bien lo afirma el actor es cosa juzgada, y habiendo dado contestación el Gobernador del Estado, cumpliendo con la sentencia que le fue impuesta en el citado juicio, se proceda al estudio de la resolución impugnada básicamente para verificar que contiene fundamentos y motivos de razonabilidad suficientes para considerar que no existe arbitrariedad ni desvío de poder en esa resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la segunda instancia, respecto de verificar que el acto se ajuste a los fines del servicio público de que se trata, tomando en cuenta las circunstancias del hecho, lo acreditado en el juicio, las reglas de la lógica y los presupuestos generales del derecho donde falte norma.

El acto impugnado, en lo conducente, dice:

(...)

El documento aparece suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado, El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Vialidad y Transporte.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Le asiste razón al particular al señalar que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. En primer término al suscribir conjuntamente el Gobernador del Estado y el Secretario del Ramo, el citado Gobernador reasumió las facultades de toda la determinación contenida en la resolución en estudio, y compartió la responsabilidad con el Secretario del Ramo con respecto a cualquier violación a la Constitución o a las leyes y reglamentos que de ella se derivan dada la acotada responsabilidad ante la legislatura del Titular del Ejecutivo. Así al refrendar el Secretario del Ramo, al pie de la firma del titular del Jefe del Ejecutivo, actúa como identificador de la firma y que de acuerdo al artículo 84 de la Constitución local de nuestro estado, corresponde hacerlo en todas las leyes, decretos reglamentos, circulares, acuerdos u órdenes de carácter general para que surtan efectos legales y sean obedecidos.

Artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (...).

Las razones son las siguientes primeramente porque el sistema constitucional mexicano las autoridades tiene facultades expresas, principio que recoge el artículo 2 de la misma constitucional, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley, les indica. Y si bien es cierto de que el Jefe del Ejecutivo, distribuye facultades originarias en los Secretarios de Estado y estos a su vez con los

demás servidores público comprendidos en su estructura orgánica, la distribución de facultades, se realiza por las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 6 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. (...).

En la última parte de este artículo se concede la facultad de ADVOCACION del citado Gobernador del Estado, es decir que puede avocarse a conocer y resolver algo delegado a su inferior jerárquico, fundamentado en el principio general de derecho "A majori ad minus", es decir que, "el que lo puede lo más puede lo menos", ya que de manera expresa así lo señala el numeral 6 antes transcrito. Lo que quiere decir que puede reasumir la competencia delegada al inferior jerárquico; sin embargo, esta determinación no le exime de fundar y motivar, las razones, motivos, circunstancias del porque reasume una función delegada en la ley a otra autoridad. Las únicas facultades que puede reasumir, sin ningún acuerdo escrito de por medio y mecho menos que deba fundar y motivar, son las relativas a casos de medidas de seguridad por cuestiones de salud y seguridad pública para dictar las medidas preventivas indispensable...



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

De tal manera que con el fin de cumplir con el principio de certeza jurídica que es la regla de oro de la administración pública, la autoridad hoy demandada, debió fundar las razones por las que reasumió su competencia en actos relacionados con la regularización de las concesiones de transporte público otorgados en otras administraciones anteriores y que a través de acuerdos gubernamentales, se concedió esa facultad al entonces Coordinador General del Transporte, a la Secretaria de Contraloría, a la Dirección de Transito del Estado, para realizar la revisión de documentos y posteriormente en subsecuente acuerdo facultó al citado Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, al otorgamiento de la certeza jurídica como resultado del procesal de regularización que culminó el 11 once de enero de dos mil ocho.

(...)

Vulnerado ese derecho a la certeza jurídica del administrado por la autoridad demandada. Le causa agravio y lo deja en estado de indefensión para poderla impugnar, con ello, la autoridad hoy enjuiciada incumple con lo previsto en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar su competencia. En cuanto a la expedición de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, los oficios de emplacamiento y el de la publicación en el periódico oficial, no existe controversias, porque ya se ordenó expedirlos por parte de la sala superior de este tribunal. Lo que se deriva en una NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, dicte otro en el que funde y motive la decisión de resolver lo relacionado con la CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DEL HOY ACTOR, EL ACTA EN PAPEL SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACION EN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO que le fue ordenado al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado.

(...)

Con respecto a la negativa de la renovación que hace la autoridad hoy demandada en ejercicio de la facultad que a esta juzgadora otorgan los artículos 118 en relación con el 176 de la ley que rige este tribunal, se suple la deficiencia de la queja del actor, que no controvierte directamente cada uno de los fundamentos y motivos que la autoridad expone en la resolución hoy controvertida, en la que se advertir que tales argumentos van encaminados a la ilegalidad con la que se otorgó el título de concesión, y que esta, no está regularizada, pero como es un tema que fue resuelto por la Sala Superior, en el juicio anterior al que hoy nos ocupa, y como lo afirma el hoy accionante de este proceso, que de tal juicio, se derivó la orden de otorgar la certeza jurídica y las demás acciones demandadas a excepción de la renovación del título de concesión exhibido que es lo único sometido a la decisión del titular del ejecutivo para resolver, en la mencionada ejecutoria del juicio 0195/2010.

En su contestación el representante legal de la autoridad demandada, introduce un argumento respecto de la extemporaneidad de presentación de solicitud de renovación que modifica el acuerdo impugnado, lo que no está permitido por prohibirlo así el artículo 156 de La Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la cita de los preceptos en los que sustente su actuar deben constar en el texto de la resolución impugnada y no en diverso documentos. Robustece lo anterior (...).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De tal manera, que al no constar en la resolución impugnada un fundamento relacionado en forma directa sobre la solicitud de renovación o por lo menos argumentos con la suficiente razonabilidad encuadrada dentro de los principios y fines que la ley persigue respecto de la prestación del servicio público de transporte, se decreta LA NULIDAD se declara la NULIDAD de la resolución impugnada PARA EL EFECTO de que el JEFE DEL Ejecutivo de este Estado, dicte otro en el que funde debidamente lo relacionado con la solicitud de renovación de la concesión del hoy accionante de este juicio.

...”

De lo transcrito, se advierte que se determinó lo siguiente:

1.- La autoridad hoy demandada, debió fundar las razones por las que reasumió su competencia en actos relacionados con la regularización de las concesiones de transporte público otorgados en otras administraciones anteriores y que a través de acuerdos gubernamentales, se concedió esa facultad al entonces Coordinador General del Transporte, y otras autoridades subordinadas, para realizar la revisión de documentos y posteriormente facultó al mismo

Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, al otorgamiento de la certeza jurídica como resultado del procesal de regularización que culminó el 11 once de enero de dos mil ocho.

2.- En cuanto a la expedición de la boleta de certeza jurídica, el alta en papel seguridad, los oficios de emplacamiento y el de la publicación en el periódico oficial, **no existe controversias**, porque ya se ordenó expedirlos por parte de la anterior Sala Superior de este tribunal en el expediente número 195/2010;

3.- Se condenó al GOBERNADOR DEL ESTADO, dictara otro en el que fundara y motivara la decisión de resolver lo relacionado con la CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DEL HOY ACTOR, EL ACTA EN PAPEL SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO que le fue ordenado al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado;

4.- En cuanto a la negativa de la renovación de concesión que fue resuelto por la Sala Superior, en el juicio del expediente 195/2010, se decretó LA NULIDAD de la resolución impugnada PARA EL EFECTO de que el JEFE del Ejecutivo del Estado, dictara otro en el que fundara debidamente lo relacionado con la solicitud de renovación de la concesión del hoy accionante de este juicio.

A todo esto, con el objetivo de dar cumplimiento a la exigencia constitucional de impartición de justicia completa, tutelada en el artículo 17 constitucional, toda vez mediante al auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, la entonces Primera Sala de Primera Instancia ordenó la sustitución de la sentencia, para que en lugar de que el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, diera cumplimiento a la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, lo haría el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, con las facultades otorgadas en el acuerdo delegatorio de catorce de mayo de dos mil catorce; y en cumplimiento a dicha determinación el funcionario sustituto emitió resolución el doce de agosto de dos mil quince para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, para ello es necesario verificar si en efecto se cumplió con la determinación de la sentencia emitida el treinta de abril de dos mil catorce en sus términos,



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ya que se declaró LA NULIDAD PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada Gobernador del Estado, dictara un nuevo acto en la que fundara y motivara las razones, motivos, circunstancias del porque reasumió una función delegada en la ley a otra autoridad, por lo que para estar en condiciones de tener por cumplida la sentencia, es necesario que la juzgadora analice si se ha colmado el efecto de la sentencia, para ello, se transcribe el resultando Único, que dice:

*“En atención al oficio CJGEO.DTS.JDCA.331/2014 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, remite a esta Secretaria de Vialidad y Transporte copias simples del expediente 0132/2013, promovido por ***** cuyo contenido se trata de una solicitud de renovación de concesión, en donde además solicita expedición de CERTEZA JURIDICA, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado, referentes a transporte público de pasajeros (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, por lo que respecta a la petición formulada, es una atribución conferida al Titular del Ejecutivo del Estado en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transporte del Estado, fue delegada a esta Secretaria de Vialidad y Transporte mediante acuerdo delegatoria el cuatro de abril de dos mil catorce publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, extra de catorce de mayo del presente año.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad que represento Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, es competente para conocer y resolver respecto a lo relacionado con la solicitud de CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DE HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO y renovación de la concesión del hoy accionante en este juicio. Con fundamento en las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado; en relación en el artículo 7 Bis de la ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca por encontrarse en vigor en el momento de iniciar el presente juicio, con fundamento en el artículo 40 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

...”

Transcripción de la que se advierte que el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, remitió a la Secretaria de Vialidad y Transporte copias simples del expediente 0132/2013, cuyo contenido se trataba de una solicitud de renovación de concesión, en donde además se solicitó la expedición de CERTEZA JURIDICA, alta en papel seguridad, oficio

de emplacamiento y publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado, referentes a transporte público de pasajeros (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, misma que es una atribución conferida al Titular del Ejecutivo del Estado en el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transporte del Estado, fue delegada a la Secretaría de Vialidad y Transporte mediante acuerdo delegatoria el cuatro de abril de dos mil catorce publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, extra de catorce de mayo del mismo año; también determinó su competente para conocer y resolver respecto a lo relacionado con la solicitud de CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DE HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO y renovación de la concesión del hoy accionante en este juicio, fundándose en el artículo 40 fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



Como se puede ver el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, se pronunció respecto a la procedencia o no de la solicitud de CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DE HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO y renovación de la concesión del hoy accionante en este juicio, sin embargo, en la sentencia de treinta de abril de dos mil catorce se determinó la nulidad para efectos de que Gobernador del Estado, fundara y motivara las razones por las que reasumió su competencia en la que determinó la solicitud de la CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DE HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO; así como también lo relacionado sobre la solicitud de renovación dictara otro en el que fundara debidamente lo relacionado con la solicitud de renovación de la concesión. Por tanto, el obligado a cumplir con la sentencia es el Gobernador del Estado, y no como indebidamente se determinó mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil catorce que el competente para ello es el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, con su determinación modificó la sentencia ejecutoriada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las consideraciones anteriores, se procede **REVOCAR** la resolución sujeta a revisión y en consecuencia esta Sala Superior a fin de repararlo procede resolver.

“Al análisis del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2770/2015, de 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por el que la referida autoridad manifiesta dar cumplimiento a la sentencia de 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce y en virtud de que en la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil trece fue emitida por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, de conformidad con las facultades que le otorgan los numerales 7 fracción IV y 18 de la Ley de Transito vigente en el Estado, de igual forma en la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil catorce, se le condenó al mismo gobernante para dar cumplimiento a dicha determinación para EL EFECTO DE QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, **dicte otro en el que funde y motive la decisión de resolver lo relacionado** con la CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DEL HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD, Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO que le fue ordenado al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado; y al haberse incumplido la sentencia de mérito en la que se le ordenó fundar sus razones, motivos, circunstancias del porque reasumió una función delegada en la ley a otra autoridad, con la cual dejó en estado de indefensión al particular, con ello incumpliendo con el requisito de legalidad que exige el numeral 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa; por tal razón, se ordena requerir al Gobernador Constitucional del Estado en la que se **constríne a dar cumplimiento la sentencia de 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce en sus términos ordenados.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En ese sentido y con la finalidad de dotar de eficacia de los efectos que se imprimieron en la sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se requiere al **Gobernador Constitucional del Estado**, para que

dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, informe a la Sala Unitaria sobre el cumplimiento que le dé a la sentencia de mérito, para lo cual deberá exhibir copia certificada de los documentos con los que acredite el mismo, apercibido que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la queja interpuesta y en consecuencia, se requiere a la enjuiciada para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada, cumpla totalmente con la sentencia de 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, dicte otro en el que funde y motive la decisión de resolver lo relacionado con la CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DEL HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL SEGURIDAD, Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO que le fue ordenado al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

